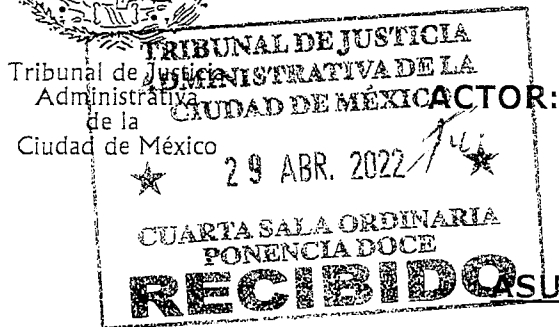




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 55102/2021

TJ/IV-10312/2021

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1865/2022.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-10312/2021**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14407 21
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55102/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-10312/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55102/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-10312/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio **TJ/IV-10312/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

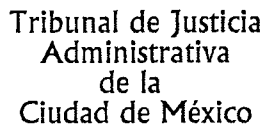
NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

Razonamiento que atendió al contenido expreso del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto hace a la manifestación que el particular realice atinente al desconocimiento del acto administrativo impugnado)

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , n, se presentó ante este Tribunal el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

2.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **5**, que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPR**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago emitido por la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**:on número de movimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



4.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **A.D.P. Art. 186 LTAIF** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago emitido por la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de movimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

6.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 3, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

7.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago emitido por la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** comer con número de movimiento **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

8.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba."

(Vía procedimiento contencioso administrativo, la impetrante de nulidad controvierte la legalidad de las Boletas de Infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, presuntamente emitidas respecto del vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR; actos de autoridad que refirió desconocer)

2.- Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhibiera copia certificada de las documentales consistentes en las Boletas de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que pretendía impugnar la parte actora y que manifestó desconocer.

3.- Inconforme con el requerimiento precisado en el numeral anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto el uno de julio de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutive oportuna mente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las partes procesales el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con lo decidido en el fallo interlocutorio previamente señalado, el uno de julio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7.- Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación interpuesto:

"II.- La autoridad recurrente, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; argumenta que el mismo, constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición del acto, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

promoveñte debió solicitar copia certificada de dicho acto y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a este Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

"...Asimismo, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada las boletas de infracción que la actora manifestó desconocer** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), lo anterior, para que esta Instrucción tenga oportunidad de **concederle plazo para ampliar su demanda**, además, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **APERCIBIDO** que de no demostrar fehacientemente la imposibilidad que tuviera para ello, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar la demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación."

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera las boletas de sanción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

y la constancia de su notificación, lo anterior, en virtud [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento de los actos impugnados antes precisados.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer. Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de los conceptos de agravio propuestos por la enjuiciada apelante, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**, a través de los cuales refiere, en esencia, que:

- La Sala de conocimiento fue omisa en señalar cuáles eran los medios de defensa que procedían para inconformarse en contra del fallo interlocutorio de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.
- La Sala de Origen emitió un fallo que carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, al omitir analizar todos los puntos vertidos en el oficio mediante el cual se interpuso el Recurso de Reclamación.

- La Sala A Quo pasó por alto que, en el caso concreto, no se encontraba a discusión su facultad para requerir la exhibición de documentales presuntamente desconocidas por la accionante, al tenor de lo dispuesto por los numerales 60 fracción II en relación con el 141, así como 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo que el aspecto clave de la reclamación lo era que fue omisa en justificar debidamente, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.
- La Sala natural inadvirtió que las Boletas de Infracción impugnadas constituyen documentos públicos que, por su naturaleza y características, se encuentran a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que se obtuviera copia certificada de las mismas y las exhibiera a juicio con el escrito inicial de demanda.
- La Sala primigenia fue omisa en apegarse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual consistía en requerir al actor para que acreditara que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, ya había solicitado copia certificada de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral previamente señalado, así como el pago de derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido, tal como lo establecen los artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.
- La Sala natural debió estimar que el actor no acreditó haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La resolución al Recurso de Reclamación que se recurre, transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Pues bien, con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe.**

A saber:

"PRIMERO.- No **se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las **Boletas de Sanción** que han quedado descritas en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia; para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de marras, **omitió** acreditar la existencia de las Boletas de Sanción controvertidas, lo cual se tradujo en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece de manera precisa que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresará en su demanda, quedando obligada la enjuiciada a exhibirlo al momento de formular su correspondiente contestación.

Veamos:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

(Énfasis añadido)

Determinación esgrimida en dichos términos, que fue notificada a las partes procesales el día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

21

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Órgano Colegiado Revisor concluir que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.55102/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Se determina que han quedado sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación que se resuelve; esto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, la resolución al Recurso de Reclamación de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-10312/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** queda intocada.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio **TJ/IV-10312/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.55102/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCION**, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCION**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.